

NOTA INFORMATIVA

DGCSV/ No. 63/2024.

Ciudad de México, 24 de noviembre de 2024.

IMSS DEBERÁ INDEMNIZAR POR DAÑO PERSONAL Y MORAL A UNA MENOR Y A SU MADRE POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO MÉDICO

- *El Tribunal Colegiado tuvo por demostrada la actividad irregular del IMSS en la atención de la niña.*
- *Acreditó el daño moral, al tratarse de secuelas graves que generó la enfermedad de la menor mal atendida.*

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Zapopan, Jalisco, informó que al resolver la revisión fiscal 132/2023, concluyó que el Hospital General Regional No. 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) incurrió en responsabilidad patrimonial del Estado por atender de manera negligente a una menor de edad, a la que le ocasionó afectación en su desarrollo bio-psico-social.

ANTECEDENTES

Una mujer por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, promovió demanda de nulidad en contra de la resolución emitida por la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, que resolvió procedente, pero infundada la reclamación de responsabilidad patrimonial promovida por la referida mujer, en la cual reclamaba una indemnización con motivo de la prestación negligente de los servicios de salud por parte del personal del Seguro Social, que causaron graves daños de salud en su hija.

Lo anterior, derivado de la negligente omisión de no tomar los cuidados necesarios para la prevención de transmisiones de enfermedades contagiosas, causando una enfermedad intrahospitalaria en la menor, y además la falta de diligencia en la toma de decisiones oportunas, ello con motivo de la omisión en la orden de traslado interhospitalario de la paciente, que impidieron estabilizar su salud.

Asimismo, la falta de diligencia administrativa en el sentido de no tener en orden el servicio de ambulancias para realizar los traslados intrahospitalarios de forma inmediata tuvieron como consecuencia el precario cuadro actual de salud de la niña, lo que afectó su desarrollo bio-psico-social, así como el proyecto de vida de la madre.

LA SENTENCIA

El proyecto de sentencia presentado por la magistrada Gloria Avecia Solano, integrante del Primer Tribunal Colegiado confirmó la resolución emitida por la Sala Administrativa que conoció del juicio de nulidad, aunque por razones diversas, a saber las siguientes:

- 1) Se acreditaron todos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, porque si bien no se demostró que la enfermedad de la niña la contrajo en el hospital, lo cierto es que existe evidencia de que tal padecimiento no fue atendido de manera adecuada, ni trasladada oportunamente a otro hospital, toda vez que la ambulancia arribó después de seis horas.
- 2) Además, el médico tratante señaló que debía ser atendida en el área de terapia intensiva, sin embargo al arribar al hospital, se le ingresó incorrectamente al área de urgencias.
- 3) La autoridad no demostró haber realizado oportunamente el estudio de tamiz, ni el resultado de éste.
- 4) La demandada reconoció que desde el egreso de la paciente se estableció la sospecha del error del metabolismo, sin llegar al diagnóstico molecular; esto es, que no se realizó dicho diagnóstico para detectar a tiempo la enfermedad.
- 5) Se encuentra demostrado igualmente el nexo causal, entre la actividad irregular del Estado y el daño que ocasionó.
- 6) Asimismo, se acreditó el daño moral, al tratarse de secuelas graves que generó la enfermedad de la menor mal atendida, lo que repercutió en los sentimientos de su madre.
- 7) Para la cuantificación del monto de la indemnización, es necesario el trámite de un incidente de liquidación, en el que pueden ofrecerse las pruebas pertinentes, incluida la pericial.

Liga a la versión pública de la sentencia:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=118/0118000033543080006.pdf_1&sec=Ricardo Manuel G%C3%B3mez N%C3%BA%C3%B1ez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=118/0118000033543080006.pdf_1&sec=Ricardo%20Manuel%20G%C3%B3mez%20N%C3%BA%C3%B1ez&svp=1)

---0000---